

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 556

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00111-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FABIO JIMENEZ MEJIA
Demandado: EMCALI EICE E.S.P.

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor FABIO JIMENEZ MEJIA, en contra del EMCALI EICE E.S.P.

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el señor FABIO JIMENEZ MEJÍA, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra de EMCALI EICE E.S.P., con base en la sentencia No. 257 del 25 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, la cual revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho y accedió a la pretensiones de la demanda; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"1. LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor FABIO JIMENEZ MEJÍA y en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P., representada por el Gerente General GUSTAVO JARAMILLO VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$2.183.849,00) por concepto de capital insoluto de las sumas no pagadas producto de la condena.*
- 2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera liquidados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia, hasta que se cancele totalmente la obligación (suma que a la fecha de radicación de esta demanda asciende al valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$2.180.745,00).*

2. Se condene a la demanda EMPRESAS MUNICIPLAES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., a pagar las costas que se acusen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un veinte por ciento (20%) del valor adecuado por la demanda.

3. Que en el evento de que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o que no proponga excepciones, o que estas seas desestimadas, se sirva señor juez, mediante sentencia, ordena la entrega de los títulos o depósitos judiciales a conforme a poder que reposa en el expediente.

4. Se condene al reajuste del pago periódico vitalicio, reconocido según Sentencia de primera instancia S/N del diecinueve (19) de Diciembre de dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, que accedió a las pretensiones y confirmada por la sentencia de segunda instancia No. 369 del siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), con constancia de ejecutoria del 24 de octubre del año dos mil catorce (2014), conforme a lo ordenado por el Decreto 2108 de 1992, art 1 y Ley 6 de 1992 art. 116"

El apoderado anexó: (i) copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de febrero de 2012¹, proferida por este Juzgado, (ii) copia autentica de la sentencia No. 257 del 25 de julio de 2013 proferida el Tribunal Contencioso Administrativa del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia², (iii) constancia de ejecutoria y los actos de notificación³

Indica que el día 24 de octubre de 2013 el señor JIMENEZ MEJIS a través de su apoderada, remitió providencia judicial a EMCALI EICE E.S.P., y demás documentos, a través de las oficinas de Q.A.P., solicitando el cumplimiento de la mencionada sentencia judicial⁴.

Expone que el 18 de noviembre de 2013 mediante actos administrativo No. 836-DGL-008298 EMCALI EICE E.S.P. informa que efectuada la liquidación arrojo la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE. (\$8.158.350), suma que fue cancelada al señor JIMENEZ MEJÍA y de los cuales se autorizó el pago a su apoderada.

Finalmente, argumenta que del análisis cuantitativo presentado por EMCALI EICE E.S.P., contenidos en el acto administrativo No. 832-DLG-008298 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil trece (2013), en sus considerandos donde se proyecta la liquidación del crédito del ejecutante y de la liquidación presentada en esta demanda, arroja una diferencia en el capital insoluto que genera intereses; indicando que se le adeuda la suma de \$2.183.849 por concepto de capital insoluto y la suma de \$2.180.745 por concepto de intereses moratorios.

¹ Folios 4 al 11 del expediente

² Folios 12 a 26 del expediente.

³ Folios 28 a 30 del expediente.

⁴ Folios 40 a 41

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁵:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁶ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

⁶ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁷:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁸ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;** (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁸ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

299 del C.P.A.C.A, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁹:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**,*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en agosto 22 de 2013¹⁰, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en junio 25 de 2018¹¹, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia No. 257 de fecha julio 25 de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, que revocó la sentencia de primera instancia No. 058 del 29 de febrero de 2012, proferida por este Despacho dentro del proceso No. 76001-33-31-005-2010-00028-00, promovido por el

¹⁰ Folio 30 del expediente.

¹¹ Folio 150 del expediente.

señor FABIO JIMENEZ MEJÍA, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, contra la EMCALI EICE E.S.P., providencia que quedó ejecutoriada en agosto 22 de 2013¹², cuya copia reposa a folios 12 a 26.

- Sentencia de primera instancia No. 058 del 29 de febrero de 2012, proferida por este Despacho, que fue revocado por el Tribunal Administrativo del Valle, dentro del proceso No. 76001-33-31-005-2010-00028-00, promovido por el señor FABIO JIMENEZ MEJÍA, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, contra la EMCALI EICE E.S.P, cuya copia reposa a folios 4 a 11.
- Oficio No. 832-DGL-008298 del 18 de noviembre de 2013, por medio del cual EMCALI EICE E.S.P, da respuesta a la solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada por la apoderada de ejecutante; cuya copia reposa a folios 32 al 38 de expediente.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia No. 257 del 25 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, de la siguiente forma:¹³

¹² Según se verifica en constancia secretarial vista a folio 30.

¹³ Folios 12 a 24 cuaderno único.

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 28 de febrero de 2012 proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio No. 832-DGL-7494 de fecha 18 de septiembre de 2009, mediante el cual las Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE E.S.P. – resolvió desfavorablemente el reajuste salarial de la mesada pensional solicitada por el señor FABIO JIMENEZ MEJÍA.

TERCERO: ORDENASE a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE E.S.P dicta un nuevo actos Administrativo por medio del cual se reconozca el pago del reajuste de la pensión de jubilación al señor FABIO JIMENEZ MEJIA, o a quien represente sus derechos, conforme a lo establecido en artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

CUARTO: ORDENESE la liquidación de los anteriores valores conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y su reajuste de acuerdo con la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARASE la prescripción trienal de las diferencias resultantes anteriores al 25 de agosto de 2006.

SEXTO. NIEGASE las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ORDENESE el cumplimiento de esta Sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

OCTAVO: De la sentencia, expídase copia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 de C.P.C.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidadas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia, aludida en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde agosto 22 de 2013, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso 2º del artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia No. 257 de julio 25 de 2013¹⁴ proferida por este Juzgado y la cual quedo debidamente ejecutoriada el 22 de agosto de 2013¹⁵, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por

¹⁴ Folios 12 al 26 del expediente.

¹⁵ Folio 30 del expediente.

cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo del EMCALI EICE E.S.P., y en favor del ejecutante señor FABIO JIMENEZ MEJIA, por los siguientes conceptos:

1. Por la **OBLIGACIÓN INSOLUTA** contenida en la sentencia de segunda instancia sentencia No. 257 de julio 25 de 2013¹⁶, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 76-001-33-31-005-2010-00028-01, que tramitó este Juzgado, providencia en la que se revocó la decisión de primera instancia y ordenó a la entidad ejecutada, dictar nuevo acto administrativo por medio del cual reconozca el pago del reajuste de la pensión de jubilación al señor FABIO JIMENEZ MEJIA, o a quien represente sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, y teniendo en cuenta que el año de causación del derecho fue 1974¹⁷, se debe aplicar para el año 1993 el 12.0%, para el año 1994 el 12.0 % y para el año 1995 el 4.0%¹⁸. Estos ajuste pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

La liquidación de los anteriores valores, debe realizarse conforme con las normas vigentes al momento de su causación, y su reajuste de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de la mentada sentencia.

2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma que arroje el numeral precedente, desde agosto 23 de 2013¹⁹ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el canon 60 de la Ley 446 de 1998 y por la sentencia C-188 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

¹⁶ Folios 12 al 26 del expediente.

¹⁷ Folio 49 del expediente

¹⁸ Decreto 2108 de 1992

¹⁹ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

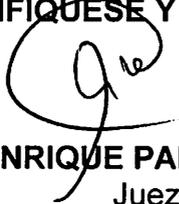
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) al EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) al EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

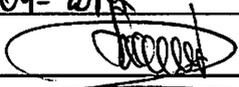
SEXTO: CORRER traslado de la demanda: al EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P., o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por el término de diez (10) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

SÉPTIMO: RECONCER personería a la abogada LILIA TAFUR TENORIO, identificada con la C.C. No. 31.166.015, y portadora de la tarjeta profesional No. 45.847 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 96 De 11-09-2018
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 557

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00111-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FABIO JIMENEZ MEJIA
Demandado: EMCALI EICE E.S.P

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. Antecedentes

2.1. En el acápite "Medidas cautelares" de la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicita, se decrete medida cautelar previa de embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de EMCALI EICE E.S.P., en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALA BELLA, y BANCO PICHINCHA, relacionadas en la petición¹.

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 556 de la fecha², se libró mandamiento ejecutivo a cargo de EMCALI EICE E.S.P. y a favor del ejecutante FABIO JIMENEZ MEJIA, por las obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero, contenidas en la sentencia No. 257 de julio 25 de 2013³, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 76-001-33-31-005-2010-00028-01, que tramitó este Juzgado, providencia en la que se

¹ Ver folio 2 cuaderno 2 "medidas cautelares"

² Ver folio 151-152 cuaderno 1.

³ Folios 12 al 26 del expediente.

revocó la decisión de primera instancia y ordenó a la entidad ejecutada, dictar nuevo acto administrativo por medio del cual reconozca el pago del reajuste de la pensión de jubilación al señor FABÍO JIMENEZ MEJIA, o a quien represente sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

3. Para resolver se considera

El artículo 599 del Código General del Proceso, en lo que refiere a medidas cautelares en procesos ejecutivos, consagra que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...).

El juez, al decretar los embargo y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

De otra parte, resulta importante aclarar que por regla general los recursos del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables. No obstante, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo⁴:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁶.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁷*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades*

⁴ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ C-546 de 1992

⁶ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁷ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁸.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁹, como lo pretende el actor."

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza en que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

"...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

"...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

"...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto".

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

"...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena". (Subrayas originales del texto).

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 mencionó:

⁸ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*“La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**” (Se resalta).*

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Por consiguiente, en tratándose de los tres eventos que constituyen la excepción en comento, el operador judicial podrá, según el caso, decretar el embargo y congelación de los: **i) recursos de libre destinación, ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.**

De conformidad con lo anteriores planteamientos, podemos afirmar que en el caso sub examine, convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.**

En esa medida, es procedente decretar el embargo y congelamiento de los dineros que EMCALI EICE E.S.P. tenga como titular en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas a folio 2 del cuaderno 2 en el que se tramita la presente medida cautelar; siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones,** se insiste, pese a su carácter de inembargables, dada la excepción que en este sentido se encuentra acreditada.

Para la efectividad de la anterior medida la entidad bancaria o financiera correspondiente deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que Colpensiones posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán

aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

Siguiendo los parámetros del inciso tercero del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹⁰, el embargo se limita a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.546.891), en virtud a lo ordenado en la sentencia 257 del 25 de julio de 2013, que de acuerdo a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante con la demanda, arrojó un monto de \$4.364.594¹¹.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P. identificada con el NIT. 890.399.003-4, como titular, en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo (CDT) o cualquier otro tipo de producto financiero que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en las entidades bancarias y en particular las relacionadas en el escrito de medida cautelar¹².

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer sobre las cuentas, CDT o cualquier otro tipo de producto financiero siempre y cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, o iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones, pese a su carácter de inembargables.**

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.546.891).

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los gerentes de las entidades bancarias respectivas para que procedan a cumplir la misma, observando el siguiente procedimiento:

¹⁰ **"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

¹¹ Folios 134 a 141 cuaderno 1.

¹² BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALA BELLA, y BANCO PICHINCHA.

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que EMCALI EICE E.S.P. posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 96 De 11-09-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 565

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00229-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LEIDY JOHANA LÓPEZ DUQUE
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora LEIDY JOHANA LÓPEZ DUQUE , a través de apoderada judicial, contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación 76001-33-31-015-2010-00460-00, la cual quedó ejecutoriada el 12 mayo de 2014.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 104 numeral 9 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por esas entidades.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A atribuye competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el numeral 7 del artículo 155 ibídem otorga competencia a los jueces administrativos para conocer de tales procesos en primera instancia cuando la cuantía sea inferior al monto antes indicado.

A su vez, el Art. 156 de la codificación en cita determina en el numeral 9 la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, en los siguientes términos:

“(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...**”.*

Ahora, de cara a la aparente antinomia que surge de la confrontación de los numerales 7º de los artículos 152 y 155 –competencia en razón de la cuantía- y numeral 9 del artículo 156 –competencia en razón del territorio- antes referidos, se pronunció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, fijando el siguiente criterio:¹

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia²”.

Asimismo arribó a la siguiente conclusión:

¹ C.P. William Hernández Gómez, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

² Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el juez competente para su conocimiento es el mismo que la expidió, sin importar que la decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada uno de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió. Esto en desarrollo de la regla de competencia basada en la conexidad.

Dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, en el Circuito Judicial de Cali fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Dado lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer de los procesos de ejecución iniciados con base en sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *“en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado*

el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”³

En el caso concreto se tiene que la señora LEIDY JOHANA LÓPEZ DUQUE pretende la ejecución de una sentencia emitida por un despacho judicial extinto como lo es el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada ; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso en el que se dictaron tales sentencias, se asignó inicialmente al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali⁴, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba y el criterio de competencia fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto citado en precedencia, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora LEIDY JOHANA LÓPEZ DUQUE , a través de apoderada judicial, contra la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito se declare incompetente para conocer

³ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

⁴ Según se extrae del código de radicación del proceso: 76001333101520100046000

de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.

4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 96 De 11-07-2019

El Secretario 